

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01401/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Capulhuac**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diez de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Capulhuac**, mediante la cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00010/CAPULHUA/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“envío preguntas en un archivo adjunto” (Sic.)

Así mismo, adjuntó un archivo electrónico denominado *“preguntas.docx”*, en los siguientes términos:

“...
Modernización, Mantenimiento, Compra, Arrendamiento Donación de Tecnología LED.”

1.- ¿Se requiere número de luminarias que se remplazaron en las vías principal y ejes viales (Para referencia de vialidades, ver NOM-013-ENER-2013), vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes plazas y techumbres? Así como, un listado con la cantidad de luminarias por cada una de las vías principal y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, ¿vías residenciales tipo C y áreas verdes plazas y techumbres?

2.- ¿Se requiere la cantidad de vías principal y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres? Así como, un listado con la cantidad de luminarias por cada una de las vías principal y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes plazas y techumbres, ¿en las que se ha llevado cambio de luminarias en el alumbrado público del municipio?

3.- Se requiere ¿cuánto se factura mensualmente? y ¿cuánto se recauda por derechos de alumbrado público?, y en su caso, el adeudo que se genera y ¿si ya se pagó o no la diferencia entre facturación y DAP? o ¿si existe un saldo a favor del municipio?

Se requiere la información mes por mes del periodo de 1° de enero de 2019 al 31 de enero de 2020.

Año	Periodo	Recaudación del derecho de Alumbrado Público (DAP)	Facturación de energía eléctrica Recibos CFE	Adeudo (facturación menos DAP)
	Inicio	Total	Total	Total
	Enero			
	Febrero			
	Marzo			
	Abril			
	Mayo			
	Junio			
	Julio			
	Agosto			
	Septiembre			
	Octubre			
	Noviembre			
	Diciembre			
	Total Año			

Se solicita adicionalmente, los estados de cuentas y los avisos recibos emitidos mes con mes por la Comisión Federal de Electricidad por el mismo periodo del 1° de enero de 2019 al 31 de enero de 2020.

De las empresas que han participado en licitaciones en el periodo del 1° de enero de 2019 al 31 de abril de 2020:

¿Cuántas empresas participantes en la licitación cumplían con las más de 100 000 horas de vida útil del luminario que se solicitaron?

¿De las empresas que cumplieron con las más de 100 000 horas de vida útil proporcionar los certificados de cumplimiento? (prueba de las 6,000 horas)

¿De las empresas que cumplieron con las más de 100 000 horas de vida útil proporcionar los certificados de cumplimiento, cuál fue su propuesta económica que presentaron y me proporcione una copia simple?

4.- De las luminarias que se hayan remplazado en el municipio, ¿Qué tecnología son? ¿Qué marca son? ¿Qué potencia son? Para 2019 y los meses que van del año.

Y ¿Solicito me proporcionen el número de lámparas por potencias que fue sustituida? (Tecnología y potencia anterior sustituida por Tecnología LED potencia actual),

Tecnología a sustituir	Potencia Watts lámparas a sustituir	Potencia (Watts) LED	Cantidad
Vapor de mercurio	175		
Vapor de sodio de alta presión	100		
	150		
	250		
	400		
	Otras		
Otras tecnologías			
Total			

5.- Me proporcionen las bases de licitación que se publicaron y que sirvieron de base para el reemplazo de las luminarias para el ALUMBRADO PÚBLICO en el municipio en el año 2019 y los meses que van del año.

6.- Solicito me proporcionen el número de quejas que se han presentado por inconformidades en el alumbrado público a partir de la sustitución de la Tecnología LED en el municipio.

7.- Solicito me proporcionen información de las luminarias LED que el Gobierno Estatal ha donado en el 2019 referente a: ubicación, potencia, cantidad, marca y modelo.

I.- PRESUPUESTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL

- 1. El importe por concepto de alumbrado público facturado por CFE en el municipio, desglosado ya sea por mes o bimestre, de los años 2019 y los meses que van de 2020.*
- 2. Situación actual de adeudo que tuviera el municipio por concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público ante CFE o cualquier otra empresa suministradora o autoabastecedora de energía eléctrica, y de existir el adeudo, favor de informar el desglose de los montos acumulados por*

mes y año o bien, por fecha desde la cual no se ha realizado pago alguno a la CFE o cualquier otra empresa por este concepto.

3. *La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se erogaron dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público durante los años 2019 y los meses que van del 2020.*
4. *La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se pagaron por mes para cubrir la factura por concepto del consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal de los años 2019 y los meses que van del 2020.*
5. *En caso de que el mantenimiento preventivo, correctivo o la sustitución de luminarias (total o parcial) que integran el sistema público municipal se haya realizado por el municipio o una empresa privada, de 2019 y los meses que van del 2020; se requiere saber cuántas luminarias fueron sustituidas, arregladas o transformadas, así como las características y los lugares (avenidas y calles) donde se sustituyeron, colocaron, corrigieron o arreglaron.*
6. *Informe cuantas licitaciones para el cambio de luminarias de alumbrado público se llevaron a cabo en los años 2019 y los meses que van del 2020 y el monto total que costo la licitación.*

II.- INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

7. *Se solicita el **censo** de alumbrado público de los ejercicios 2019 o en su caso, el censo más reciente del municipio, en el que se desglose la siguiente información:*
 - a. *Cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, la capacidad (**potencia**), la ubicación (**calle y/o colonia y/o delegación**), y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (**lámina, concreto, madera etcétera**).*
 - b. *El **Registro Permanente de Usuario** (RPU o RPU's) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.*
 - c. *La cantidad desglosada de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) **instalados en las avenidas principales del municipio.***
 - d. *La cantidad de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados que **poseen equipo de medición.***
7. *De las licitaciones, Informe del número de luminarias que se cambiaron por tecnología LED, la potencia en W y en que vialidades, colonias se instalaron en los años 2019 y los meses que van de 2020.*
8. *Del censo anterior al censo más reciente de luminarias y balastos del sistema de alumbrado público municipal que exista en el municipio, que contenga la siguiente información:*

- e. *La cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lámina, concreto, madera, etcétera).*
- f. *El Registro Permanente de Usuario (RPU o RPU's) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.*

III.- COBERTURA (EXPANSIÓN) DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

- 9. *En caso de que el municipio haya realizado un proyecto de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público y ofrecer este servicio a la o las comunidades durante los años 2019 y los meses que van de 2020, solicito la siguiente información desglosada:*
 - a. *El monto total de la inversión,*
 - b. *El tipo o fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera),*
 - c. *La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,*
 - d. *El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera),*
 - e. *La capacidad instalada (potencia),*
 - f. *La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).*
 - g. *La fecha de inicio y término de obra,*
 - h. *Así como la fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.*
 - i. *En donde se notificaron o publicaron los proyectos.*

IV.- MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

- 10. *En caso de que el municipio haya realizado un proyecto parcial o total de modernización de alumbrado público para generar eficiencia energética en sus consumos en los años 2019 y los meses que van de 2020, solicito:*
 - a. *El monto total de la inversión,*
 - b. *El tipo o fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera),*
 - c. *La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,*
 - d. *El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera),*
 - e. *La capacidad instalada (potencia),*
 - f. *La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación y/o comunidad y/o avenida).*
 - g. *La fecha de inicio y término de obra,*
 - h. *La georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado público,*
 - i. *La fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.*

- j. El tipo de contrato celebrado para la adquisición de los nuevos equipos (licitación en su modalidad abierta o restringida, o adjudicación directa)*
 - k. Número y nombre de las empresas concursantes o convocadas.*
 - l. Los criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada para realizar la modernización del sistema de alumbrado público.*
 - m. El acta de cabildo en el cual se fundamenta, justifica, expone y autoriza el proyecto.*
10. *El número de solicitudes ciudadanas formales realizadas al municipio para ampliar el sistema de alumbrado público mediante proyectos de electrificación durante los años 2019 y los meses que van de 2020.*
11. *El número de solicitudes ciudadanas que fueron atendidas y concluidas para ampliar el sistema de alumbrado público durante los años 2019 y los meses que van del 2020.*

V.- ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

- 1. *Se solicita Copia del **contrato de prestación de servicios** por concepto de suministro de energía eléctrica por parte de la CFE al **municipio** (ayuntamiento).*
- 2. *Se solicita Copia del **convenio de "Peso por Peso"** firmado entre la CFE y el **municipio** (ayuntamiento).*
- 3. *Se solicita Copia del **convenio para recaudar el Derecho de Alumbrado Público "DAP"** firmado entre la CFE y el **municipio** (ayuntamiento). Así como la recaudación (monto) reportado por CFE al **municipio** de los años 2019 y los meses que van de 2020.*
- 4. *El listado y/o número de juicios y controversias promovidos por particulares en contra del municipio por el cobro del Derecho de Alumbrado Público "DAP" durante los años 2019 y los meses que van de 2020.*
- 5. *El listado y/o número de juicios y controversias perdidos y ganados por el ayuntamiento (municipio) ante los particulares que reclaman el pago indebido del Derecho de Alumbrado Público durante los años 2019 y los meses que van de 2020.*
- 6. *Las normas y lineamientos que el municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público municipal.*

..."

MODALIDAD DE ENTREGA

"A través del SAIMEX"

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Capulhuac no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00010/CAPULHUA/IP/2020.**

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión 01401/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“el Sujeto Obligado (municipio de Capulhuac en el Estado de México) no me ha proporcionado la información solicitada. Asimismo, el Sujeto Obligado, en su respuesta de fecha 10 de junio de 2019 mediante el folio de solicitud: 00010/CAPULHUA/IP/2020, no respondió y fue omiso al dar respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy quejoso, misma que ha sido clara y precisa.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“el Sujeto Obligado (municipio de Capulhuac en el Estado de México) no me ha proporcionado la información solicitada. Asimismo, el Sujeto Obligado, en su respuesta de fecha 10 de junio de 2019 mediante el folio de solicitud: 00010/CAPULHUA/IP/2020, no respondió y fue omiso al dar respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy quejoso, misma que ha sido clara y precisa.”

Así mismo, adjuntó un archivo electrónico denominado “*Queja.docx*”, que contiene un escrito dirigido a la Comisionada Presidenta, mediante el Recurrente se inconformó por la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01401/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Con fecha once de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Capulhuac**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante de lo anterior tanto el

Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera.

c) Cierre de instrucción.

Con fecha diez de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Capulhuac, la información siguiente:

Del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte:

1. Número de luminarias que se remplazaron en las vías principal y ejes viales, primarias, colectores, vías secundarias residenciales tipos A, B y C, áreas verdes, plazas y techumbres.
2. Número de luminarias por cada una de las vías citadas con antelación.
3. Número de vías citadas en el numeral uno
4. Número de luminarias sustituidas por cada una de las vías señaladas en el punto uno.
5. Facturación mensual, recaudación del derecho de alumbrado público, adeudo generado con motivo de la facturación de alumbrado público, diferencia entre facturación y DAP y saldo a favor del municipio.

6. Los estados de cuenta o recibos emitidos mes con mes por la Comisión Federal de Electricidad
7. Número de empresas participantes en alguna licitación cumplían con las más de cien mil horas de vida útil del luminario solicitado; así como lo siguiente:
 - a) certificados de cumplimiento (prueba de las seis mil horas)
 - b) propuesta económica

De 2019 a la presentación de la solicitud de información, es decir al diez de febrero de dos mil veinte lo siguiente:

8. La tecnología, marca y potencia de las luminarias que se remplazaron en el municipio, así como el número de lámparas desglosadas por potencia y tecnología a sustituir.
9. Bases de licitación que se publicaron y que sirvieron de base para el remplazo de las luminarias para el alumbrado público
10. Número de quejas presentadas por inconformidades en el alumbrado público a partir de la sustitución de la tecnología LED en el municipio
11. Número de luminarias LED que donó el Gobierno Estatal, desglosado por ubicación, potencia, cantidad, marca y modelo.
12. Número de licitaciones para el cambio de luminarias de alumbrado público se llevaron a cabo y el monto total de la licitación.
13. Censo de alumbrado público en el que se desglose lo siguiente:
 - a) cantidad de luminarias y balastos, tipo de equipo, capacidad, ubicación y tipo de poste en el que están montadas las luminarias.
 - b) El Registro Permanente de Usuario, asignado al servicio de alumbrado público municipal del servicio estimado y medido.
 - c) Cantidad de luminarias y balastos instalados en el que se señale el tipo de equipo y su capacidad instalados en las avenidas principales del municipio.

d) Cantidad de luminarias y balastos instalados que poseen equipo de medición, que contenga el tipo de equipo y su capacidad.

14. Número de luminarias que se cambiaron a través de las licitaciones realizadas, en el que se desglose la sustitución por tecnología LED, la potencia en W y en que vialidades o colonias se instalaron.

De 2019 a la fecha de la solicitud, es decir al diez de febrero de dos mil veinte lo siguiente:

15. El importe por concepto de alumbrado público facturado por la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio desglosado por mes o bimestre.
16. Las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se erogaron dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público.
17. Las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se pagaron por mes para cubrir la factura por concepto del consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal.
18. Número de luminarias que fueron sustituidas, corregidas, arregladas o transformadas, así como las características y los lugares en donde se hayan realizado dichas acciones.
19. Señalar si se ha realizado algún proyecto de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público para ampliar el sistema de alumbrado público para ofrecer servicio a las comunidades, en caso afirmativo señalar lo siguiente:
 - a) El monto total de la inversión;
 - b) El tipo o fuente de financiamiento;
 - c) La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos;
 - d) El tipo de equipos;
 - e) La capacidad instalada;

- f) Ubicación;
- g) Fecha de inicio y término de la obra;
- h) Fecha de modificación del nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante la Comisión Federal de Electricidad;
- i) Lugar de notificación y publicación de dichos proyectos.

20. Indicar si ha realizado algún proyecto parcial o total de modernización del servicio de alumbrado público para generar eficiencia energética en sus consumos, en caso afirmativo señalar lo siguiente:

- a) Monto total de inversión;
- b) El tipo o fuente de financiamiento;
- c) La cantidad de equipos colocados o sustituidos;
- d) El tipo de equipos;
- e) Capacidad instalada;
- f) Ubicación;
- g) Fecha de inicio y término de la obra;
- h) La georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado público;
- i) Fecha de modificación del nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante la Comisión Federal de Electricidad;
- j) Tipo de procedimiento para la adquisición de los nuevos equipos
- k) Número y nombres de empresas concursantes o convocadas;
- l) Los criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada para realizar la modernización del sistema de alumbrado público;
- m) Acta de cabildo en el cual se fundamenta, justifica, expone y autoriza el proyecto

21. Número de solicitudes ciudadanas formales realizadas al municipio, para ampliar el sistema de alumbrado público mediante proyectos de electrificación, así como, las atendidas y concluidas.
22. Convenio para recaudar el derecho de alumbrado público "DAP", firmado entre la Comisión Federal de Electricidad al Municipio y el Ayuntamiento, así como la recaudación reportada.
23. Listado y número de juicios o controversias promovidas por particulares, en contra del Municipio, por el cobro del Derecho de Alumbrado Público "DAP".
24. Listado y número de juicios o controversias pérdidas o ganadas por el Ayuntamiento, que hayan sido promovidos por particulares, por el pago indebido del derecho de alumbrador público.

A la fecha de la solicitud, es decir al diez de febrero de dos mil veinte:

25. Situación actual de adeudo por consumo de energía eléctrica en el alumbrado público ante la Comisión antes señalada o cualquier otra empresa suministradora de energía eléctrica, en donde se informe los montos acumulados por mes y año o por la fecha desde la cual se dejó de pagar.
26. Contrato de prestación de servicios por concepto de suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad al municipio.
27. Convenio de "Peso por Peso", firmado por la Comisión previamente referida y el gobierno municipal
28. Normas o lineamientos que el Municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un

Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Durante la sustanciación del presente recurso, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos al realizar manifestaciones y rendir informe justificado.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información,

mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

ANÁLISIS A LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el **Ayuntamiento de Capulhuac** no registró respuesta a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3º fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información comenzó el a correr el **once de febrero de dos mil veinte** y feneció el **tres de marzo del mismo año**, lo anterior sin contar, quince, dieciseis, veintidos, veintitrés y veintinueve de febrero, así como el uno y dos de marzo al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el **Ayuntamiento de Capulhuac** no emitió respuesta, para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta **tres de marzo del mismo año** para notificar respuesta; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado**.

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO

Respecto del tema de la solicitud resulta conveniente traer a colación lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a X...

XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XII. a XLV...

Sección Segunda

*De los Principios en Materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública*

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En ese sentido, resulta necesario mencionar que la solicitud materia de la presente Resolución, versa sobre el servicio de alumbrado público; al respecto, el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios

tendrán a su cargo, diversas funciones y servicios públicos, entre los que se encuentra el de alumbrado público.

De la misma manera, el segundo párrafo, del artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los Ayuntamientos de los municipios, tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señale la fracción III, del artículo 115 de la Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 125, fracción II y 126 de la Ley Orgánica Municipal, establecen que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, entre los que se encuentran el de Alumbrado Público; además, que dicho servicio deberá realizarse por los ayuntamientos, a través de sus unidades administrativas u organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado y otros municipios para mejorar la eficacia del mismo; por lo cual, podrá concesionarse a terceros, la prestación de esta.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado tiene competencia para poseer en sus archivos los documentos fuente de los que se desprendan lo que el Recurrente solicita; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública y para dar atención a la solicitud de acceso a la información deberá de verificar si esta obra en sus archivos. Por lo que deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México, turnando la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En atención a la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, resulta procedente ordenar que dé respuesta que a derecho corresponda; por lo que previa búsqueda exhaustiva razonable en todas las áreas competentes, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé tramite a la solicitud de información y respuesta con forme a derecho proceda.

Una vez que se la información sea localizada, los servidores públicos habilitados deberán valorar si es procedente la entrega de la información en su totalidad; ya sea en versión pública para el caso de que contenga datos personales confidenciales, la cual deberá acompañarse del acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma deberá valorar para el caso de que la información contenida en los documentos encuadre en alguno de los supuestos de reserva y emitir el acuerdo de conformidad con se entrega en su totalidad, en versión pública o si es susceptible de clasificarse; para ello deberá emitir los acuerdos correspondientes de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; y en su caso desarrollar una prueba de daño de conformidad con el artículo 141 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y establecerá un plazo de reserva de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; donde la información puede ser reservado hasta por un periodo de cinco años.

Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

Es preciso señalar que en virtud de la falta de respuesta, resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, a fin de que determine la posible responsabilidad administrativa, en virtud de la omisión de atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Capulhuac** omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01401/INFOEM/IP/RR/2020** en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00010/CAPULHUA/IP/2020** y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01401/INFOEM/IP/RR/2020**.